

Santiago doce de octubre de dos mil seis.-

VISTOS:

Se ha instruido este sumario Rol 2.182-98 Episodio denominado “Valdivia N°4”, a fin de establecer la responsabilidad que le corresponde a **Rubén Darío Aracena González**, natural de María Elena, Run 3.968.795-K, Mayor de Carabineros en Retiro, domiciliado en Las Colonias N° 531, Departamento 701, Comuna de Antofagasta, en el delito de Homicidio Calificado de los hermanos **Juan Bautista y Pedro Robinson Fierro Pérez, y de José Víctor Inostroza Ñanco**.

A fojas 1 rola resolución del ministro de Fuero don Juan Guzmán Tapia quien ordena desglosar y compulsar de la causa 2.182-98 las piezas atinentes a los distintos hechos acaecidos en la IX y X región del país, ordenando, además, que se formen cuadernos separados asignándoles a cada uno de ellos un nombre distinto que dice relación con el hecho investigado, naciendo de esta manera el episodio denominado “Valdivia”, entre otros.

A fojas 2 rola denuncia interpuesta por entonces Senador de la República don Gabriel Valdés Subercaseaux, quien en su calidad de parlamentario de la zona sur del país, aporta una serie de antecedentes relacionados con distintas personas detenidas desaparecidas y fallecidos en la zona de la IX y X región.

A fojas 7 rola declaración de doña Blanca Herminia Pérez, madre de los hermanos Juan Bautista y Pedro Robinson Fierro Pérez, quien denuncia la detención y el fusilamiento de sus hijos en la ciudad de Valdivia en el mes de octubre de 1973.

A fojas 32 rola resolución que ordena desglosar el Episodio “Valdivia” en nueve episodios distintos de la causa rol 2.182-98, correspondiendo los hechos investigados en autos a los Episodios enumerado con el N°4 en el que se investiga la muerte de los hermanos Fierro Pérez y con el N°6 la muerte de José Víctor Inostroza Ñanco, este último episodio acumulado por resolución de fojas 287, por tratarse de los mismos hechos investigados en los caratulados “Valdivia n°4”.

A fojas 216 y siguientes rola declaración indagatoria del imputado Rubén Darío Aracena González, quien declara que desconoce absolutamente los hechos mediante los cuales perdieron la vida los hermanos Fierro Pérez y José Víctor Inostroza Ñanco, debido a que nunca trabajó en la tenencia Gil de Castro, sin perjuicio de que él figure como jefe de esa unidad. Enfatiza que nunca tuvo conocimiento de esos hechos y que se enteró de ellos cuando fue interrogado por funcionarios del departamento V de la Policía de Investigaciones.

Por resolución de fojas 412, se somete a proceso a RUBÉN DARÍO ARACENA GONZÁLEZ, como autor del delito de Homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 n°1 del Código Penal perpetrado en las personas de los hermanos Juan Bautista y Pedro Robinson Fierro Pérez, y de José Víctor Inostroza Ñanco.

Cerrado el sumario a fojas 507, se dictó acusación fiscal a fojas 508, en contra de la misma persona, en la misma calidad y por el mismo delito por el cual fue sometido a proceso.

A fojas 511 se le confiere traslado de la Acusación fiscal al encausado la que fue notificada validamente a su apoderado el abogado Mauricio Unda Merino según consta de estampado del receptor judicial a fojas 513.

A fojas 519 la defensa de RUBÉN DARÍO ARACENA GONZÁLEZ, opuso como excepciones de previo y especial pronunciamiento la amnistía y prescripción de la acción penal; en subsidio contestó la acusación solicitado absolución de su representado argumentado que en autos no se ha logrado establecer su participación como autor del ilícito que se le imputa,

renovando como alegaciones de fondo, en subsidio de lo anterior la amnistía y la prescripción de la acción penal; que en el evento que su representado sea condenado, y en subsidio, solicita que sean consideradas las circunstancias atenuantes establecidas en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal y la de media prescripción contemplada en el artículo 103 del mismo cuerpo legal. Además invoca a favor de su representado las atenuantes de los artículos 211, como muy calificada, y la del 214, ambos del código de Justicia Militar. Finalmente solicita que en el evento que su representado sea condenado, le sean considerados los beneficios establecidos en el artículo 3° en relación con el 4° de la ley 18.216.

Encontrándose la causa en estado, se han traído los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de Amnistía:

PRIMERO: Que en su escrito de contestación de fs 519 el abogado Mauricio Unda Merino, invoca la excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 n° 6 del Código de Procedimiento penal, fundamentando su solicitud en que los hechos investigados les es aplicable la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley N° 2.191, que cubre el periodo comprendido entre 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, que el citado decreto ley exceptúa algunos delitos, sin que el delito investigado en autos esté contenido en esta excepción, ni tampoco se da en la especie el hecho que su representado haya sido sometido a proceso o condenado por causa alguna, cumpliéndose, por lo tanto, los dos requisitos necesarios para que le sea aplicado a su representado el Decreto ley 2.191. Agrega que la Amnistía es un modo de extinguir la responsabilidad penal y que la razón última de la Justicia es la paz social. Que con la Amnistía, la sociedad, ofendida final de los delitos de acción pública, ha renunciado al castigo por la obtención de un fin superior como lo es la paz social aludida.

SEGUNDO: Que tal como lo ha sostenido nuestro Tribunal superior luego del 11 de septiembre de 1973, en que las Fuerzas Armadas destituyeron al gobierno y asumieron el poder, mediante el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, se dictó por la Junta de Gobierno, el 12 de septiembre de ese año, el Decreto Ley N° 5, que en su artículo primero declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna, debía entenderse como "*estado o tiempo de guerra*" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el Código referido y demás leyes penales y para "*todos los efectos de dicha legislación*". Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que declaró a nuestra nación en Estado de Sitio, en Grado de Defensa Interna, conforme al Decreto Ley N° 640, del día anterior, debido a que las condiciones en ese momento en el país constituían un "*caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad*", "*de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el*" "*funcionamiento los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título I 11 del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicará el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra.*", situación que se mantuvo por seis meses luego de la dictación del referido Decreto Ley 641, es decir, hasta el 11 de marzo de 1975 y fue en este período cuando se detuvo a los hermanos Juan Bautista y Pedro Robinson Fierro Pérez, y a José Víctor Inostroza Ñanco. Pues bien, a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban

vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial del 17 al 20 de abril de 1951, que en su artículo 3 del Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese Instrumento Internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales, y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra y en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima;

Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que si bien la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos, por lo que este sentenciador **resolverá rechazar la excepción** de amnistía, contemplada en el artículo 433 n° 6 del Código de Procedimiento penal, deducida por la defensa del encausado.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal:

TERCERO: Que en su escrito de contestación de fojas 519 el abogado Mauricio Unda Merino, invoca la excepción de prescripción de la acción penal argumentando que de los antecedentes reunidos en autos, los hechos materia del proceso habrían ocurrido con fecha 25 de octubre de 1973, y entendiéndose que el plazo establecido en la ley se suspende desde el momento que el procedimiento se dirigió en contra de su representado, han transcurrido más de 30 años, lapso que supera el máximo legal para tener por prescrita la acción penal. Prosigue su argumentación señalando tres tesis doctrinarias para entender cuándo se entiende que el procedimiento se dirige en contra de una persona, a saber, desde la fecha en que se dicta la Acusación Fiscal, en el caso de autos, el 20 de febrero de 2006; ó desde la fecha en que se dictó el auto de procesamiento en su contra, en la especie, el 27 de mayo de 2005; en su defecto, desde la fecha en que una persona declara bajo la fórmula legal de “exhortado a decir la verdad”, es decir, el 31 de marzo de 2003,

por lo tanto, el plazo de 15 años que dispone el artículo 94 del Código Penal para que opere esta excepción ha transcurrido con creces, sin que hubiere operado la suspensión de la prescripción.

CUARTO: Que para una acertada decisión de la excepción opuesta se hace necesario considerar los antecedentes que obran en el proceso, los cuales sirvieron de fundamento para dictar la acusación fiscal rolante en autos a fojas 508, en contra de Rubén Darío Aracena González, por su participación en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Juan Bautista y Pedro Robinson Fierro Pérez, y de José Víctor Inostroza Ñanco:

- a) declaración de Blanca Herminia Pérez de fojas 7, madre de los hermanos Fierro Pérez, quien declara que el 20 de octubre de 1973, en horas de la mañana llegaron hasta su casa un grupo de militares y un carabinero, quienes llevaron detenidos a dos de sus hijos menores de edad, conduciéndoles hasta la tenencia Gil de Castro; que al otro día de la detención volvió a la señalada Unidad policial en donde se le comunicó que sus hijos ya no estaban en ese lugar, sin que diera con el paradero de sus hijos hasta el 25 de octubre de 1973 cuando se enteró por unas mujeres que sus hijos estaban en la morgue, con evidentes lesiones a causa de balas.
- b) Informes de órdenes de investigar de fojas 35 a 58; de fojas 83 y siguientes y de fojas 164 y siguientes, en cuyas conclusiones se señala que se estableció la efectividad de la denuncia mediante la entrevista a doña Blanca Herminia Pérez y a Emilia del Carmen Ñanco Ávila.
- c) Antecedentes acompañados por la Vicaría de la Solidaridad de fojas 59 y siguientes y de fojas 174 y siguientes, en los que se informa que el 25 de octubre de 1973 fueron ejecutados en la ciudad de Valdivia por personal de Carabineros y probablemente del Ejército, tres jóvenes, ninguno de ellos con militancia política, los que habían sido arrestados y recluidos en la Tenencia Gil de Castro.
- d) antecedentes remitidos por el Programa continuador de la ley 19.123 del Ministerio del interior de fojas 65 a 75 y 180 a 188, en los que revisados sus archivos y antecedentes se informa que los hermanos Fierro Pérez y José Inostroza Ñanco, fueron detenidos por efectivos de Carabineros de Valdivia, los días 20 y 21 de octubre de 1973 respectivamente y posteriormente trasladados a la Tenencia Gil de Castro de dicha Ciudad. Fueron ejecutados con posterioridad en circunstancias no precisas a la fecha de la emisión de los informes.
- e) Copias autorizadas de las Actas de defunción de fojas 77, 78 y de fojas 197, en las que se consigna la inscripción de la muerte de Pedro Robinson Fierro Pérez, de Juan Bautista Fierro Pérez y de José Víctor Inostroza Ñanco bajo los números 566, 565 y 564 respectivamente de fecha 27 de octubre de 1973.
- f) Certificados de defunción de Pedro Robinson Fierro Pérez de fojas 80, de Juan Bautista Fierro Pérez de fojas 81 y de José Víctor Inostroza Ñanco de fojas 198, en los que la oficial del registro Civil Carmen Suárez Pavez, consigna como la fecha de defunción de las tres víctimas el 25 de octubre de 1973 exponiendo que la causa de sus muertes fue “Herida a Bala Cráneo” el primero y “Herida a bala Toráxica transfixiante” el segundo y el tercero.
- g) Copias de Protocolos de Autopsias de fojas 115, que en sus conclusiones señala que la causa precisa, necesaria e inmediata de la muerte de Pedro Fierro es “Herida a bala transfixiante, buco-cráneo-facial. Herida a bala en sedal toraxica, complicada de fracturas costales, rotura pleuro pulmonar y vasculares”, que los disparos de balas

han debido ser efectuadas con arma de fuego de gran calibre, desde cierta distancia y por terceros; de fojas 116 que en sus conclusiones señala que la causa precisa, necesaria e inmediata de la muerte de Juan Fierro es “Herida a bala transfixiante, toraxica, complicada de roturas de los órganos del tórax. Herida a bala en sedal del brazo derecho, con fractura (...) del humero correspondiente”, que los disparos de balas han debido ser efectuadas con arma de fuego de relativo gran calibre, desde cierta distancia y por terceros; y de fojas 294, que en sus conclusiones señala que la causa precisa, necesaria e inmediata de la muerte de Víctor Inostroza Ñanco es “Heridas múltiples, a bala, transfixiante, torácicos, complicadas de roturas de órganos. Heridas a bala, en sedal de las extremidades”, que los proyectiles han sido disparadas por un arma probablemente automática, desde cierta distancia y por un tercero.

h) Informes periciales de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de fojas 300 cuya conclusión respecto de la muerte de Juan Bautista Fierro Pérez refiere que “la lesión del tórax es necesariamente mortal e inmediata aún con asistencia médica”; que el arma de gran calibre fue disparada a una distancia no inferior a tres metros; respecto de la muerte de Pedro Fierro Pérez, concluye que “el cuerpo no estaba de frente al paso de las balas sino que se encontraba en una posición oblicua o muy cercana a la horizontal”; que “los disparos fueron hechos a una distancia no inferior a tres metros”, que el arma utilizada era de gran calibre, y que “las lesiones eran mortales en forma instantáneas, aún con atención médica oportuna”. Por su parte el informe de fojas 303, respecto de la muerte de José Inostroza Ñanco, concluye que “las heridas fueron realizadas por proyectiles balísticos posiblemente de alta velocidad, por la magnitud del daño (balas de guerra), con salida de proyectil”. Que el cuerpo presenta gran cantidad de impactos y que “solo habría bastado solo uno en la región torácica para producir la muerte y la inmediata caída al suelo del sujeto, si este hubiese estado de pie...”

i) **Declaraciones policiales de:**

1.- Francisco Jaime Fierro Pérez, quien en su atestado de fojas 45 señala que es el menor de los hermanos Fierro Pérez y que a la fecha de sucedidos los hechos él tenía 8 años. Manifiesta que recuerda que el día 20 de octubre de 1973 estaba junto a sus dos hermanos y su madre tomando el desayuno, cuando de improviso llegó a su domicilio un camión con militares y un carabinero los que en forma violenta irrumpieron en su casa y se llevaron detenidos a sus dos hermanos Juan Bautista y Pedro Robinson de 15 y 14 años. Agrega que acompañó a su madre a buscar a sus hermanos lo que resultó infructuoso enterándose días después que sus hermanos habían sido asesinados.

2.- Luciano Luis Fierro Pérez de fojas 48, hermano de las víctimas, quien depone que en la época de ocurridos los hechos tenía 23 años y que se enteró de la detención y muerte de sus hermanos por su madre ya que él vivía separados de ellos; que la detención y muerte de sus hermanos se debió a un alcance de apellidos en atención que en el sector vivían unos delincuentes habituales de apellido “Fierro Huinca”, por lo que carabineros se habría equivocado en su detención.

3.- Olga Sobarzo Álvarez, quien señala a fojas 50 que en la época era la vecina de doña Blanca Pérez y que el día 20 de octubre de 1973, vio cuando personal militar detuvo a los hermanos Juan Bautista y Pedro Robinson Fierro Pérez; a los que no le conoció militancia política.

4.- Ricardo Fernando Villa Mondaca de fojas 95 y 209, quien declara que para el año 1973 se encontraba prestando funciones en la tenencia Gil de Castro al mando del teniente Rubén Aracena González y el suboficial Oscar Silva Cárcamo. Testifica que con fecha posterior al golpe militar, mientras estaba de guardia en la Tenencia Gil de Castro, recibió una llamada telefónica del Teniente Aracena, quien ordenó que fusilaran a tres sujetos que se encontraban en ese momento detenidos en la unidad Policial, debido a que él ya había comunicado al General que estos habían sido fusilados el día anterior por eso la orden debía cumplirse en forma inmediata. Que desde la guardia pudo ver como se efectuaban los preparativos para el fusilamiento que ocurrió aproximadamente a las 11:00 de la noche, señalando, además, que vio cuando sacaban a los detenidos de apellido fiero y a un sujeto apodado “El Zapallo”, amarrados y vendados; llevados hacia una cancha de fútbol, para luego escuchar unos disparos. Que una vez ocurrido el hecho, comunicó telefónicamente lo ocurrido al teniente Aracena quien se manifestó conforme.

5.- Néstor Natalio Leal Frías de fojas 124, quien señala que no recuerda los hechos materia de esta investigación, sin perjuicio que reconoce que en la época se desempeñaba como funcionario de Carabineros en la tenencia Gil de Castro, cuyo jefe era el Teniente Rubén Aracena, quien después del 11 de septiembre de 1973 se fue a conformar un grupo de “Comando Especial”.

6.- Emilia del Carmen Ñanco Ávila, quien a fojas 164 y siguientes, declara que es la madre de José Víctor Inostroza Ñanco, quien fue detenido por personal militar mientras trabajaba en una feria libre de la Ciudad de Valdivia y luego fusilado en circunstancias desconocidas, ya que se enteró que éste se encontraba en la morgue por un joven desconocido que le avisó.

7.- Sergio Segundo Cárcamo Huilipan, quien en su atestado de fojas 236 señala que no recuerda la fecha, pero próximo al 11 de septiembre de 1973, por medio del Suboficial Silva Cárcamo, se enteró que el carabinero de guardia recibió la orden de un teniente, quien a su vez actuaba por orden de la Jefatura de la Zona, para que sacaran tres detenidos que se encontraban en la tenencia Gil de Castro. Que el oficial Silva Cárcamo, ordenó sacar a los detenidos a una cancha de fútbol y desde ese lugar se sintieron una serie de disparos, especie de ráfagas, y que él pensó que estaban atacando el cuartel, dispararon hacia el cerro, sin embargo, una vez que se disipó el humo, se percató que los detenidos yacían en el suelo y un cabo apuntaba su fusil hacia estos apretando el gatillo, fuera se si, sin que ya tuviera munición. Que los cuerpos sin vida fueron trasladados a la morgue por un chofer de carabinero agregado a la tenencia.

8.- Héctor Manuel Cisterna Campos, quien a fojas 257, señala en relación a los hechos, que no recuerda la fecha exacta, llegaron a la tenencia Gil de Castro tres detenidos los que fueron entregados por el teniente Aracena. Que durante la noche, mientras estaba durmiendo le ordenaron que se levantara y cuando se dirigió hacia la guardia se percató que un funcionario que no recuerda sacaba a tres individuos de los calabozos, entonces el suboficial Silva le pidió al vigilante externo que se hiciera cargo de ellos, los que fueron trasladados con vendas en los ojos hacia el exterior del cuartel, a una cancha de fútbol. Que luego de un rato se sintieron varios disparos y que al otro día se enteró que los detenidos habían sido fusilados por el cabo Romero, a lo que el suboficial Silva les ordenó que de lo sucedido no se hiciera comentario alguno.

9.- Juan Bautista Yáñez Ruiz, quien señala a fojas 263, que no recuerda la fecha exacta en horas de la noche, llegaron hasta su domicilio que se encontraba cerca de la Tenencia Gil

de Castro, dos funcionarios de dicha repartición policial, y me manifestaron que tres sujetos habían sido intentado entrar a la unidad Policial y que el cabo Romero les había dado muerte. Que debía trasladar los cuerpos de estos tres sujetos hacia la morgue local. Llegando a la tenencia, se percató que en la parte trasera de la camioneta que utilizaba para el traslado del teniente Aracena habían tres cuerpos, por lo que se dirigió hacia la morgue y los entregó en ese lugar.

10.- Aídee Arismendi Velásquez y Santiago Segundo Silva Pineda, de fojas 371 y 372, quienes están contestes al señalar que el 20 de octubre de 1973, mientras estaban tomando desayuno, irrumpió en su domicilio un contingente de uniformados, quienes les preguntaron por Juan y Pedro, quienes eran sus vecinos. Al indicarles que ellos vivían en la casa contigua, los militares se dirigieron hacia ese lugar y detuvieron a los hermanos Fierro Pérez.

j) **Declaraciones judiciales de:**

1.- Ricardo Fernando Villa Mondaca de fojas 104, 212 y 487, quien ratifica sus dichos declarados ante la Policía de Investigaciones, sin agregar mayores antecedentes a la investigación.

2.- Olga Sobarzo Álvarez de fojas 108, quien ratifica su declaración policial y señala que en la época era la vecina de doña Blanca Pérez y que el día 20 de octubre de 1973, vio cuando personal militar detuvo a los hermanos Juan Bautista y Pedro Robinson Fierro Pérez; a los que no le conoció militancia política agregando que ellos eran niños tranquilos.

3.- Francisco Jaime Fierro Pérez de fojas 109, quien sobre los hechos investigados señala que es el hermano menor de Juan Bautista y Pedro Robinson y que efectivamente ellos fueron detenidos en su domicilio en el mes de octubre de 1973. Que posteriormente una mujer les avisó que sus hermanos estaban en la morgue los que fueron reconocidos por sus vestimentas ya que sus rostros estaban destrozados a causa de las heridas de balas.

4.- Luciano Fierro Pérez de fojas 112, quien depone que es uno de los 6 hermanos Fierro Pérez y que el mes de octubre de 1973, se enteró por su madre que sus hermanos Juan Bautista y Pedro Robinson, habían sido detenidos por personal militar en su domicilio. Que luego de unos días fue con su madre a la morgue a reconocer los cuerpos de sus hermanos, quienes mostraban signos de tortura y heridas de bala de fusil en la espalda.

5.- Emilia del Carmen Ñanco Villa de fojas 136, quien declara que es la madre de José Víctor Inostroza Ñanco el que fue detenido por personal Militar el año 1973 y posteriormente lo encontró sin vida en la morgue con claros signos de haber sido ejecutado por las lesiones que presentaba.

6.- Sergio Segundo Cárcamo Huilipan de fojas 241 y de fojas 243, quien manifiesta que ratifica íntegramente su declaración policial, sin aportar nuevos antecedentes.

7.- Julio Zumelzu Castillo de fojas 246, quien declara que es efectivo que el 25 de octubre de 1973, mientras pernoctaba en la tenencia Gil de Castro, el segundo jefe de esta, suboficial Silva Cárcamo, despertó a todo el personal y les ordenó que escoltaran a tres detenidos hasta un sector de la cancha de fútbol cercano a la unidad policial. Que él se retrasó y cuando estaba en el comedor de la tenencia sintió unos disparos, tomó su fusil al salir se percató que los funcionarios de carabineros regresaban, encontrándose presente en la guardia el teniente Rubén Aracena, quien les pidió absoluto silencio de lo ocurrido.

8.- Juan Bautista Yáñez Ruiz de fojas 270 y siguientes quien manifiesta que en la tenencia Gil de Castro, cumplió funciones de chofer del teniente Rubén Aracena, quien

era el jefe de la unidad y residía en ese lugar. Que respecto de los hechos investigados, señala que recuerda que en una oportunidad cerca de la 3:00 de la madrugada, llegaron hasta su domicilio dos funcionarios de citada unidad policial, y le comunicaron que debía presentarse inmediatamente a Tenencia. Al llegar al lugar se dio cuenta que en una camioneta habían tres cuerpos heridos a balas y le ordenaron que debía trasladarlos a la morgue. Que el cabo Romero le informó que estos sujetos habían tratado de entrar a las dependencias del cuartel y que él los había acribillado.

9.- Héctor Manuel Cisterna Campos de fojas 279 y 484 quien ratifica su declaración policial sin aportar mayores antecedentes.

10.- José Miguel Silva Navarro de fojas 288, quien declara al tenor de los hechos investigados que en el mes de octubre de 1973, se encontraba durmiendo en la Tenencia Gil de Castro sintió un “barullo” por lo que se levantó y vio que personal de la tenencia salía hacia el sector de la cancha. Que salió detrás de sus colegas y de pronto sintió unos disparos y su reacción instintiva fue tirarse al suelo y retroceder hacia la unidad. Posteriormente sintió las ráfagas de una ametralladora. Al regresar a la tenencia, el personal comentaba que el cabo Romero había dado muerte a tres jóvenes, desconociendo cuáles era las identidades de éstos.

11.- Aídee Arismendi Velásquez de fojas 400, y de Santiago Segundo Silva Pineda de fojas 401, quienes ratifican sus declaraciones prestadas ante la Policía de Investigaciones sin aportar nuevos antecedentes.

QUINTO: Que del mérito de los antecedentes enumerados en el considerando Cuarto de esta resolución, permiten a este sentenciador tener la convicción de que el día 20 de octubre de 1973 en horas de la mañana, dos menores de edad fueron detenidos en su domicilio por personal de Carabineros y de Ejército, y trasladados a la Tenencia Gil de Castro de la ciudad de Valdivia; posteriormente, al día siguiente, otro sujeto fue detenido al interior de una feria libre por efectivos, de la misma unidad Policial, manteniéndolo junto a los menores hasta el día 25 de octubre del mismo año, fecha en que el funcionario en servicio de guardia de esa unidad de Carabineros recibió la Orden telefónica de su superior jerárquico para ejecutar a los citados detenidos en una cancha de fútbol ubicada a un costado del lugar de detención, orden que fue transmitida a su jefe directo, un suboficial, quien dispuso que el personal ejecutara la orden comisionando para ello a un cabo 1° que se encontraba de vigilante exterior del cuartel, quien disparó reiteradamente a los tres detenidos, provocándoles la muerte, hecho ilícito constitutivo del delito de Homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 n°1 del Código Penal.

SEXTO: Que de los antecedentes anteriormente pormenorizados, más la propias declaraciones policiales prestadas por el encausado **Rubén Darío Aracena González** a fojas 216 y 477, en que manifiesta que no recuerda los hechos en los cuales perdieron la vida los hermanos Fierro Pérez e Inostroza Ñanco, ya que nunca trabajó en la tenencia Gil de Castro; la diligencia de careo de fojas 404 entre Juan Bautista Yáñez Ruiz y el encausado quien se mantiene en sus dichos de que en la época de ocurridos los hechos no vivía en la casa contigua a la tenencia Gil de Castro, sin perjuicio de que reconoce que si su interlocutor asegura que conversó con él sobre la muerte de los tres jóvenes, es por que eso debió haber ocurrido. Asimismo señala que si en nómina oficial figura como jefe de esta unidad, esa designación fue solo nominal; dichos que a juicio de este sentenciador, no resultan verosímiles en atención a los atestados de los

funcionarios de carabineros Ricardo Fernando Villa Mondaca de fojas 104, 212 y 487; Sergio Segundo Cárcamo Huilipan de fojas 241 y de fojas 243; Julio Zumelzu Castillo de fojas 246; Juan Bautista Yáñez Ruiz de fojas 270, Héctor Manuel Cisterna Campos de fojas 279 y 484; y de José Miguel Silva Navarro de fojas 288, descritas en el considerando cuarto letra J de este fallo, y que resultan ser suficientes para tener por acreditada la participación del encartado en calidad de autor del delito de homicidio calificado de **Juan Bautista y Pedro Robinson Fierro Pérez, y de José Víctor Inostroza Ñanco**, hecho perpetrado en la ciudad de Valdivia, la noche del 25 de octubre de 1973.

SEPTIMO: Que, conforme a lo previsto en el artículo 95 del Código Penal, el plazo de prescripción de la acción penal empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; en el caso sub-lite se ha establecido con certeza que los homicidios se perpetraron el día 25 de octubre de 1973, de lo cual se colige que, a la fecha de la denuncia que da origen a este proceso, esto es, el 28 de marzo de 2001, habría transcurrido latamente el plazo máximo de 15 años que la ley establece para los delitos que llevan asignadas penas de crímenes y según consta en el extracto de filiación del Aracena González, rolante a fojas 452 de estos autos, no existen antecedentes que permitan suponer que el acusado haya cometido nuevamente crimen o simple delito, hecho por el cual se hubiere interrumpido el plazo de prescripción;

OCTAVO: Que, conforme lo razonado y teniendo presente que la prescripción de la acción penal corre a favor y en contra de toda clase de personas, habrá de concluirse necesariamente que en este caso ha operado a favor del acusado la causal de extinción de responsabilidad penal prevista en el número 6 del artículo 93 del Código Penal, norma que, según lo ha declarado la Excm. Corte Suprema (Sentencia de 4 de agosto de 2005 en recurso de casación N°457-05), no ha sido modificada ni derogada por ningún Tratado Internacional que Chile haya aprobado con anterioridad a la comisión del ilícito investigado en esta causa ni durante el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal intentada y, en consecuencia, resulta procedente acoger la excepción de prescripción de la acción penal opuesta y absolver al encausado de la acusación deducida en su contra;

NOVENO: Que, por lo expuesto en el motivo que antecede resulta innecesario e inconducente analizar las alegaciones de fondo opuesta por la defensa del encartado en su escrito de contestación de fojas 519.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 18, 93 N°6, 95 y 96 del Código Penal; 76, 108, 109, 110, 111, 433 N°7, 488, 500, 501 y 533 del de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **rechaza la excepción de** amnistía deducida por la defensa de Rubén Darío Aracena González en lo principal de su escrito de contestación de la acusación de fojas 519.

II.- Que se **acoge la excepción de prescripción de la acción penal** opuesta por la defensa del encausado en lo principal de su contestación de fojas 519 a favor de su representado Aracena González.

III.- Que se **ABSUELVE** al acusado RUBEN DARIO ARACENA GONZALEZ., ya individualizado, de los cargos que se le formularon en la acusación fiscal de fojas 508 y siguientes, en su calidad de autor del delito de homicidio calificado cometido en las personas de **Juan Bautista y Pedro Robinson Fierro Pérez, y de José Víctor Inostroza Ñanco**, perpetrado en la ciudad de Valdivia el día 25 de octubre de 1973.

Notifíquese y CONSÚLTESE, si no se apelare.
En su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis
del Código de Procedimiento Penal.
Rol N° 2.182-98 “Valdivia n°4”

DICTADO POR DON JOAQUIN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE
FUERO. AUTORIZA DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil seis, notifiqué por el estado diario la resolución que
antecede.